



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0151-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23-05-2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda política; conducta delictiva; robo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, revoca el oficio INE/TAM/JLE/2279/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas de veintisiete de abril de este año, únicamente respecto de la declaración de incompetencia realizada por la autoridad responsable.

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra del partido político MORENA, Ramón Garza Barrios y/o quien resultara responsable, por la destrucción y robo de la propaganda política del PAN y sus candidaturas a la Senaduría y Diputación Federal en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante oficio INE/TAM/JLE/2279/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de veintisiete de abril de este año, se informó al recurrente el trámite de la denuncia, en la que se determinó que esa autoridad no era competente para conocer el asunto y remitió la queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales⁴ pues las conductas denunciadas pudieran encuadrar en alguna conducta delictiva. El dos de mayo del año en curso, el PAN interpuso el presente recurso, en contra del citado oficio. El nueve de mayo siguiente, el pleno de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal determinó consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del recurso en que se

actúa. Esto, al considerar que la controversia se encuentra relacionada con la declaración de incompetencia de una denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, materia reservada para el conocimiento de este órgano jurisdiccional. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave SM-SGA-OA-580/2018, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior el expediente que se precisa.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Estuvo debidamente fundamentada la falta de competencia de la autoridad administrativa para conocer la queja que se le presentó?

RATIO DECIDENDI: No estuvo debidamente fundamentada, porque con base en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, se generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la Unidad Técnica, las Juntas Locales y Distritales del INE y la Sala Especializada, quienes deben desarrollar en sus respectivos ámbitos de competencia, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo. Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción. De modo que, en ese análisis preliminar, la autoridad administrativa está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, si la pretensión es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento especial sancionador para determinar, en el fondo, si le asiste la razón al denunciante. De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizado por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad, si se declara competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente. En suma, el desechamiento o incompetencia y el estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada. En el caso concreto, no se comparten las razones de la autoridad responsable en el acto impugnado, únicamente respecto de la determinación de incompetencia, porque del análisis preliminar de las constancias, se advierte en forma manifiesta que los hechos denunciados sí son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda políticoelectoral.

lo conducente es que el INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, inicie el procedimiento administrativo sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, en su caso admita y remita el expediente a la Sala Especializada, para que conozca y resuelva sobre la existencia de la infracción, y en su caso, imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan. En tal tesitura, esta Sala Superior concluye que se debe revocar el acto impugnado, únicamente respecto de la determinación de incompetencia, para efecto de que la autoridad responsable, tomando en consideración los lineamientos establecidos en este fallo, proceda a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en contra de quien resulte responsable de los señalamientos en la queja interpuesta por parte del PAN.